



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAR 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4761-SOT-1019 y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495, relacionado con dos denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de septiembre de 2021, se presentó ante esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y obstrucción a la vía pública, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de octubre de 2021.

Asimismo, en fecha 08 de abril de 2022, se presentó ante esta Subprocuraduría otra denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción, ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de abril de 2022.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública, no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

conservación patrimonial, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva), conservación patrimonial, ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública, como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuahtémoc, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y conservación patrimonial

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuahtémoc, al predio ubicado en Avenida Cuahtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, le corresponde la zonificación HO/7/20/Z (Habitacional con Oficinas, 7 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre y densidad Z: el número de viviendas factibles se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto). -----

Asimismo, el inmueble referido se encuentra dentro del Área de Conservación Patrimonial y es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así mismo, se encuentra dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B"; por lo que la aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere de dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 8 niveles de altura con un cuarto de máquinas en la azotea del nivel 8, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495



Nivel 8
Nivel 7
Nivel 6
Nivel 5
Nivel 4
Nivel 3
Nivel 2
Nivel 1

Imagen 1. Reconocimiento de hechos realizado en fecha 12 de octubre de 2022 por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente:

"(...)

Para el predio ubicado en Av. Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, con cuenta catastral 010_013_85, se concluye lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación HO 7/20/Z (Habitacional con Oficinas, 7 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Z).
2. Le aplican las Normas Generales de Ordenación: 01. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), 04. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo, 07. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio, 08. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles, 09. Subdivisión de predios, 10. Alturas máximas en vialidades en función de la superficie del predio y restricciones de construcción al fondo y laterales, 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales, 12. Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano, 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos, 18. Ampliación de construcciones existentes, 19. Estudio de impacto urbano y 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

3. *Le aplican las Normas Particulares de Ordenación: Norma de Ordenación Particular para el incremento de alturas y porcentaje de área libre; Norma de Ordenación Particular para Equipamiento social y/o de infraestructura de utilidad pública y de interés general; Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados.*
4. *Durante el reconocimiento de hechos de fecha 12 de octubre del año 2022, se constató un inmueble parcialmente ocupado, de 8 niveles de altura, los primeros 7 niveles desplantados en la totalidad de la superficie del predio y el nivel 8 ocupando solo una parte de este y se desplanta sobre el costado suroriental del mismo; los niveles 6 y 7 con trabajos de ampliación de su superficie aún en obra negra.*
5. *Del análisis realizado a las imágenes satelitales y de vista de calle de Google Earth y Google Maps respectivamente, se identificó que en el año 2008 en el predio se desplantaba un inmueble de 8 niveles de altura, de los cuales, 5 niveles ocupaban la totalidad de la superficie del predio y los 3 niveles adicionales (niveles 6, 7 y 8), se desplantaban únicamente sobre una porción en el costado suroriental que hasta el mes de abril del año 2021 mantenía las mismas características. Sin embargo, en el mes de agosto del año 2021, se identificó que se habían iniciado trabajos para la ampliación de la superficie de los niveles 6 y 7 hacia los costados norte y poniente del inmueble, por lo que estos niveles ocuparon la totalidad de la superficie del predio. En razón de lo anterior, el costado suroriental conservó los niveles preexistentes y el costado norte y poniente incrementaron su altura hasta 7 niveles, siendo que estos últimos se apegan a la zonificación HO 7/20/Z.*

(...)"

Es decir, en relación con el último punto, desde el año 2008 se encontraba un inmueble de ocho niveles de altura donde los últimos tres se encuentran en obra negra, tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Google Maps Septiembre 2008



Google Maps Abril 2021



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

Ahora bien, respecto a la materia de conservación patrimonial, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió Dictamen Técnico para realizar intervenciones en el inmueble de interés, de ser el caso, informar las características de los trabajos y remitir copia de la memoria descriptiva de dichos trabajos. Al respecto, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de dicha Secretaría, informó que no cuenta con dichos documentos.

Por otra parte, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, informar si emitió autorización para llevar a cabo trabajos de construcción en el inmueble de referencia. Al respecto, la Coordinación Nacional de dicho Instituto informó que no cuenta con autorización alguna para llevar a cabo obras en el inmueble de referencia.

En razón de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles) y conservación patrimonial, por cuanto hace al cumplimiento de la zonificación aplicable y de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, así como imponer las sanciones procedentes a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se haya informado sobre la atención a dicho requerimiento.

En conclusión, los trabajos de intervención que se realizan en el inmueble de 8 niveles de altura preexistente, no cuenta con dictamen técnico en Área de Conservación Patrimonial ni Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que incumple el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar la visita de verificación solicitada por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, y determinar lo que conforme a derecho proceda.

2.- En materia de construcción (obra nueva) y obstrucción a la vía pública

Asimismo, el artículo 1º del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.

Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

En este sentido, el artículo 11 fracciones V y VI del citado ordenamiento, establece que no se autoriza el uso de la vía pública para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes. -----

Durante los reconocimientos de hechos "realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 8 niveles de altura con un cuarto de máquinas en la azotea del nivel 8, donde los últimos 3 niveles son de posterior construcción a los primeros 5, en el cual se realizaban trabajos constructivos consistentes en la ampliación horizontal sobre los costados norte y poniente de los niveles 6 y 7, ampliación que se realizaba mediante un sistema constructivo diferente a la construcción original (losacero y marcos de acero), sin advertir letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción, cabe mencionar que sobre la vía pública se encontraban residuos sólidos de manejo especial (cascajo) y tabla de madera obstruyendo el paso peatonal. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra ejecutados, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción para el predio de referencia. Al respecto, dicha Alcaldía informó que no cuenta con dicho documento. ----- b

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de construcción y obstrucción a la vía pública, por las actividades que se realizan en el inmueble de referencia, así como imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----

Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras de dicha Alcaldía, informó que en fecha 01 de noviembre de 2021, ejecutó visita de verificación para construcción AC/DGG/SVR/OVO/041/2021, ejecutando orden de clausura en fecha 03 de noviembre de 2021. -----

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 8 niveles de altura, el cual cuenta con sellos de clausura AC/DGG/SVR/OVO/041/2021 de fecha 22 de junio de 2023 por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que se observaran trabajos constructivos, obstrucción a la vía pública, ni se advirtiera letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción. --

En conclusión, los trabajos de construcción (ampliación) y obstrucción de vía pública constatados en el predio de referencia, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo los artículos 11 fracciones V y VI y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----- J



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, mantener el estado de clausura ordenado en el procedimiento número AC/DGG/SVR/OVO/041/2021, hasta en tanto se cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

3.- En materia ambiental (ruido)

Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se percibieron emisiones sonoras generadas por martilleos y taladros. -----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras de la cual se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

Primera. Las actividades de construcción que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de (CFEC) 56.61 dB (A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación, no excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el punto de referencia (Pr) en el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

(...) -----

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido generado por actividades de construcción. -----

En conclusión, los trabajos de construcción descritos constituyen una fuente emisora (ruido) que en un primer momento no excedían el límite máximo permitido por la Norma NADF-005-AMBT-2013 y que después al cesar los trabajos ya no se constató. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HO/7/20/Z (Habitacional con Oficinas, 7 niveles de altura máxima, 20% mínimo de área libre y densidad Z: el número de viviendas factibles se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

Asimismo, el inmueble referido se encuentra dentro del Área de Conservación Patrimonial y es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y se encuentra dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B"; por lo que la aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere de dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 8 niveles de altura con un cuarto de máquinas en la azotea del nivel 8, donde los últimos 3 niveles son de posterior construcción a los primeros 5, en el cual se realizaban trabajos constructivos consistentes en la ampliación horizontal sobre los costados norte y poniente de los niveles 6 y 7, ampliación que se realizaba mediante un sistema constructivo diferente a la construcción original (losacero y marcos de acero), sin advertir letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción, cabe mencionar que sobre la vía pública se encontraban residuos sólidos de manejo especial (cascajo) y tabla de madera obstruyendo el paso peatonal; se percibieron emisiones sonoras relacionadas a martilleos y taladros.

3. Los trabajos de intervención que se realizan en el inmueble de 8 niveles de altura preexistente, no cuenta con dictamen técnico en Área de Conservación Patrimonial ni Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que incumple el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

4. Los trabajos de construcción (ampliación) y obstrucción de vía pública constatados en el predio de referencia, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo los artículos 11 fracciones V y VI y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar la visita de verificación solicitada por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, y determinar lo que conforme a derecho proceda.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4761-SOT-1019
y acumulado PAOT-2022-2035-SOT-495

6. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, mantener el estado de clausura ordenado en el procedimiento número AC/DGG/SVR/OVO/041/2021, hasta en tanto se cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
7. Los trabajos de construcción descritos constituyen una fuente emisora (ruido) que en un primer momento no excedían el límite máximo permitido por la Norma NADF-005-AMBT-2013 y que después al cesar los trabajos ya no se constató. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/BARS

